

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia regresaron de San Sebastián ayer por la noche á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Albuñol, de los cuales resulta lo siguiente:

Que en 28 de Septiembre de 1883 el Procurador D. Francisco González Viñol acudió al Juzgado en súplica de que en conformidad á lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil, librara el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albuñol para que se requiriera al Síndico y representante legal del Ayuntamiento de dicho pueblo D. Juan Martín Rodríguez, á fin de que inmediatamente entregara al Procurador solicitante la suma de 2.000 pesetas para reintegro de la cantidad de 1.352 pesetas que adeudaba la Corporación municipal de los gastos ocasionados en el pleito seguido con el Conde de Giraldey sobre censos y el completo hasta las 2.000 pesetas, como fondos supletorios de los derechos que se devengasen en la substanciación del pleito referido, y que de no hacer la entrega de la citada cantidad se le apremiara ejecutivamente hasta verificarlo, con las costas:

Que en providencia del 30 del propio mes y año el Juez, de conformidad con lo solicitado, señaló el término de ocho días para que se verificara el pago de la cantidad que por el referido Procurador se reclamaba, acordando además que de no verificarlo se procediese á su exacción por la vía de apremio, para lo cual se daba comisión al Juez municipal de Albuñol:

Que librado el oportuno despacho á dicho Juez municipal, se hizo el requerimiento de pago al expresado Síndico del Ayuntamiento D. Juan Martín Rodríguez; con apercibimiento de proceder por

la vía de apremio, si en el término de ocho días no satisfacía la suma reclamada:

Que en 18 de Junio de 1886 el mismo Procurador D. Francisco González Viñol presentó al Juzgado relación jurada de la cantidad que el Ayuntamiento de Albuñol le adeudaba por gastos hechos en el pleito de que antes se ha hecho mención, y solicitaba de la Autoridad judicial se sirviera acordar, de conformidad á lo determinado en el art. 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, lo procedente, librando para ello el oportuno mandamiento al Juez municipal de Albuñol, para que por él mismo le fuera notificada al Síndico de aquel Ayuntamiento la providencia que recayese, con el fin de que satisficiera con las costas y dentro del término que el Juzgado señalase, la suma de 1.933 pesetas que era en deber por los conceptos que expresaba la mencionada cuenta jurada y no pagada que acompañaba:

Que en 19 del propio mes y año el Juez dictó providencia disponiendo librar mandamiento al Juez municipal de Albuñol, para que por los derechos jurados, debidos y no pagados que se reclamaban por el Procurador D. Francisco González Viñol y las costas que se asignaron, se requiriera de pago al Síndico del Ayuntamiento de dicho pueblo, y no satisfaciendo en el acto la suma reclamada, se procediera por la vía de apremio á hacerla efectiva, conforme á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que librado el despacho á que se refiere la providencia antes mencionada fué requerido de pago el Síndico del referido Ayuntamiento D. Francisco Carrillo y Peregrin, el cual contestó que protestaba de las actuaciones por ser incompetente para conocer de ellas el Juez de primera instancia de Albuñol, y anunciaba que en su día desearía toda partida que se le pidiera por derechos ó costas del apremio desde que se le notificó al Síndico la sentencia del pleito:

Que no habiendo satisfecho en el acto la cantidad por que fué requerido de pago se procedió al embargo de bienes, trabándose dicho embargo en los de la propiedad particular del Síndico D. Francisco Carrillo Peregrin:

Que mandando después ampliar el em-

bargo á los frutos y rentas de los bienes embargados y practicadas algunas otras diligencias, el Ayuntamiento á quien se dió cuenta del apremio, acordó acudir al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo dicha Autoridad, fundándose en que con arreglo á lo que dispone el art. 143 de la vigente ley Municipal y el Real decreto de 26 de Enero de 1876, no se puede dirigir apremio contra los Ayuntamientos, á no ser que las deudas estén aseguradas con prenda ó hipoteca, y careciendo de dicho requisito la deuda de que se trataba, era evidente que se habían contrariado ambas disposiciones; en que según la Real orden de 1.º de Diciembre de 1875, ningún pago legítimo puede exigirse del peculio particular de los Concejales, y si sólo de los fondos municipales; y como quiera que desde el momento en que se cumplió lo prevenido en los artículos 142, 143 y 144 de la vigente ley Municipal, el crédito de que se trata no puede dejar de ser legítimo, era evidente también que se había contrariado dicha Real disposición; en que según disponen los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal vigente, no cabe exigir ni aun administrativamente el pago de la deuda que no estuviese reconocida y liquidada, ó resulte de sentencia judicial, con arreglo al Real decreto de 24 de Abril de 1877, y como la deuda en cuestión no resultaba estar reconocida ni liquidada, ni se había controvertido judicialmente para que se declarase el crédito por sentencia judicial, era claro que se habían contrariado los referidos artículos y Real decreto citado; en que según lo dispuesto por el art. 142 de la ley Municipal, para cubrir alguna deuda tiene que formarse por el Municipio un presupuesto extraordinario, lo que estaba dispuesto á hacer el Ayuntamiento, según así lo tenía acordado; y si ya no lo había formado, era porque el interesado ó interesados no habían concurrido á convenirse y aplazarse como determinaba el art. 143, faltando abiertamente á lo que dispone la ley, por cuya razón debían ser de su cuenta y cargo todas las costas originadas y que se originan desde que debieron cumplir con dicho requisito; en que si los recursos de que entonces podía disponer el Ayuntamiento no fueran bastantes á cubrir la deuda, era indispensable que el dicho

Ayuntamiento remitiera el expediente á la Diputación provincial, según dispone el art. 144 de la ley Municipal, lo cual no puede hacerse sin el concurso del interesado; en que la censura ó aprobación de la cuenta jurada corresponde al Ayuntamiento en unión con el interesado ó interesados, y si éstos no se conformasen, entonces es cuando corresponde conocer del asunto á los Tribunales ordinarios; pero después de apurada la vía gubernativa, en cuyo caso ya reconocida ó liquidada, ó ya dada la sentencia judicial, era cuando procedía la formación de presupuesto extraordinario, puesto que sin estos requisitos se contrariaban los artículos y disposiciones antes citadas; y además, el art. 132, que dispone que la Hacienda municipal se rija por la ley de Contabilidad del Estado; en que en la cuenta injustificada que el Procurador remitió al Ayuntamiento en 31 de Marzo de aquel año, se hacía cargo de haber recibido en 8 de Mayo de 1883 135 pesetas, siendo así que el recibo que expidió resulta ser de 150, por lo que debían ser de su cuenta las costas devengadas en el apremio, y en que todas las anteriores citas las contrariaba el apremio judicial:

Que substanciado el conflicto, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre de 1887, y subsanados los defectos notariados y que dieron lugar á tal declaración competente, alegando que según disponen los artículos 7.º y 8.º de la ley de Enjuiciamiento civil, las pretensiones que deduzcan los Procuradores de las partes litigantes para exigir de ellas la provisión de fondos para continuar la *litis* y el pago de los derechos que le adeuden han de deducirse ante el Juzgado que conozca el pleito, por lo que era incuestionable la competencia de aquel Juzgado para conocer de la reclamación que el Procurador Viñol hacía al Ayuntamiento de Albuñol, su poderdante, para que le abonara lo que le adeudaba en tal concepto; que este precepto que determina la competencia no se halla contradicho por ninguno de los invocados por la Administración ni otro alguno, pues si bien los artículos de la ley Municipal establece la forma de hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, esta forma no afecta á la competencia para exigir aquellos créditos, mucho más en el caso de autos, toda vez

que se ejercitaba por el Procurador Viñol el cumplimiento de una obligación puramente civil; que los artículos del reglamento de 1863, invocados por el Gobernador, tampoco autorizaban la competencia de la Administración en el caso concreto de autos, estableciendo por el contrario su art. 37 un precepto que no se ha cumplido por el requirente de un modo concreto y claro; que no estando comprendida la reclamación de fondos hecha por los Procuradores que representan á las Corporaciones municipales para la solvencia de sus derechos entre los casos que por excepción pueda conocer la Administración, ni habiendo ninguna cuestión previa que resolver, toda vez que si algún defecto de substanciación se observase en los autos no estaba llamada la Administración para subsanarlo, era claro, por tanto, que á aquel Juzgado competía conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, según el cual las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio. Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de alguna cantidad, el Ayuntamiento, en término de diez días, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del procedimiento de apremio empleado contra el Ayuntamiento de Albondón para hacer efectiva la cuenta jurada que el Procurador de la expresada Corporación municipal presentó al Juzgado por los derechos devengados y gastos suplidos por el mismo Procurador en el pleito seguido por el Conde de Grivaldey contra el referido Ayuntamiento sobre pago de pensiones censuales.

2.º Que si bien el procedimiento empleado por el Juez de primera instancia es el que autoriza la ley de Enjuiciamiento civil, los Ayuntamientos se encuentran exceptuados de ese precepto general por el art. 143 de la Municipal vigente mientras tales deudas no se encuentren aseguradas con prenda ó hipoteca, lo cual no ocurre en el presente caso.

3.º Que una vez jurada la cuenta por el Procurador y reconocida por el Juzgado su legitimidad, hay que proceder, para hacerla efectiva en la forma y manera que determina la ley Municipal vigente, lo cual es de las atribuciones de la Administración.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En vista de la instancia que con fecha 23 del actual Me ha presentado el Consejero de Estado D. Miguel Martínez de Campos y Antón, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en relevarle del expresado cargo, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en San Sebastián á treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El deseo de extender á las Antillas españolas los beneficios de nuestra legislación civil y administrativa ha venido siendo desde hace mucho tiempo objeto constante de la atención de todos los Ministros de Ultramar como aspiración de la época presente, que tiende á igualar las colonias á la Metrópoli en provecho de ambas, pues al convertir aquellas en verdaderas provincias de España, se fortifican los lazos de unión entre apartados pueblos de nuestro territorio, dando á estos mayor estímulo para mantener vivo el sentimiento de la patria aunado por intereses comunes, á la vez que mayor prestigio y unidad al Gobierno Supremo de la Nación; y si á este interés político del Estado se agrega la preferente atención que merece la gestión de los intereses públicos, quedan justificados los motivos que obligan al Ministro que suscribe á aconsejar á V. M. la formación de un Cuerpo de Abogados del Estado para las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, á semejanza del que se constituyó en la Península por Real decreto de 10 de Marzo de 1881, y en su consecuencia la creación de un Negociado facultativo, que bajo la autoridad del Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar ejerza las funciones de la Dirección de lo Contencioso del Estado en el departamento de Hacienda.

La experiencia tiene harto demostrado que no basta el buen sentido, ni la rectitud de criterio para juzgar y resolver los múltiples asuntos á que dan lugar la relación constante entre los intereses del Tesoro público y el de los particulares, ligados tan estrechamente al derecho común y administrativo; máxime cuando si bien la Hacienda no goza de una jurisdicción excepcional, ha conservado, sin embargo, ciertos procedimientos especiales que exigen conocimientos técnicos, por cuya razón ha sido en todo tiempo necesario de asesoramiento de Letrados que con pleno conocimiento de ambas legislaciones hayan servido de garantía á los intereses de la Administración y de sus administrados.

A razón de tanto fundamento hay que agregar los múltiples y variados preceptos de la legislación de Ultramar en cuestiones de Hacienda, preceptos que á veces se contradicen en parte, si no se oponen en el todo, sembrando la confusión en la resolución de los expedientes, y siendo con ello estímulo de abusos y causa de perjuicios para los intereses del Tesoro público,

en menoscabo del buen nombre de la Administración y del sentimiento de la justicia.

A corregir todos estos defectos, y un amparo de los intereses de la Hacienda pública y privada, dando á las dos garantías de acierto, actividad y moralidad en sus relaciones, se publicó por el Ministerio de Hacienda el Real decreto de 10 de Marzo de 1881, creando un Cuerpo facultativo de Abogados del Estado, que en condiciones de suficiencia y probidad pusiera término á aquellos males, dando unidad al procedimiento, bajo una sola dirección técnica.

El resultado de tan beneficiosa institución no se hizo esperar mucho tiempo, cuando por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 fué necesario reorganizar este servicio, dándole mayor latitud en sus atribuciones, y aumentando por consiguiente el número de Abogados, reconociendo así la conveniencia para los intereses públicos del Cuerpo especial de Abogados, que representando al Estado con funciones y responsabilidad propias, sean no sólo elemento de consulta en las cuestiones jurídicas que puedan surgir, sino que además persigan y defiendan ante los Tribunales en nuestras provincias de Ultramar los derechos de la Hacienda pública en los diversos juicios que puedan entablarse; y teniendo cuenta que los actuales funcionarios con el nombre de Asesores en las oficinas de Ultramar, no responden bien á este propósito porque carecen de facultades directas y de responsabilidad exigible con eficacia, ni llenan por su organización aquél importante cometido, el Ministro que suscribe cree se está en el caso de organizar en nuestras posesiones de América y Oceanía el Cuerpo de Abogados del Estado, para que pueda éste disponer de un personal competente, á la vez que se va extendiendo la forma de oposición para aspirar á desempeñar los cargos de la Administración. Esta circunstancia, sin embargo, no debe implicar una absoluta inamovilidad, que rutinas de escuelas consideren como mayor garantía del buen desempeño de los destinos públicos, porque la práctica tiene justificado cuán difícil es concretar un cargo sobre moralidad, inteligencia ó actividad, y así es preferible dejar la apreciación de estos hechos al prudente juicio de los Jefes, para que el Ministro pueda juzgarlos con verdadera imparcialidad, sin trabas, ni obstáculos que le imposibiliten obrar con la energía y rapidez necesarias.

Pero si bien para la formación del Cuerpo de Abogados del Estado en Cuba, Puerto Rico y Filipinas puede valerse de los empleados de dichas islas que tengan aquel carácter, en cambio no puede ser suficiente el simple título académico para desempeñar cargos en el Negociado general, en atención á que los trabajos especiales á que se ha de dedicar para la formación de escalafones, reglamentos, compilación de las disposiciones referentes al servicio, y en suma cuantos trabajos sean necesarios para dejar establecida y organizada una carrera nueva y especial exige que las personas llamadas á constituir la reuna, al conocimiento del derecho y prácticas administrativas, el que da en lo civil el estudio y experiencia del ejercicio de la Abogacía, por cuyo motivo se hace indispensable exigir ambas condiciones para que vengan á suplir la prueba de una oposición y garanticen los conocimientos que en ambas legislaciones han de

reunir las personas llamadas á desempeñar tan importante servicio.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Becerra.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Ultramar un Negociado para entender en el servicio de lo Contencioso del Estado, que funcionará á las órdenes inmediatas del Director general de Hacienda.

Art. 2.º El expresado Negociado evacuará en derecho las consultas ó informes que se le pidan sobre los diferentes ramos de la administración, y propondrá cuanto estime necesario á la mejor inspección y dirección de los asuntos que en la Administración de las provincias de Ultramar se ventilen ante los Tribunales de justicia, siendo consultado necesariamente:

Primero. En las acciones que se intenten en los Tribunales de justicia ó contencioso administrativos á nombre ó en contra del Estado.

Segundo. En las instrucciones que deban dictarse al Ministerio fiscal en cuantos pleitos y causas interesen á la Hacienda pública de aquellas provincias.

Tercero. Cuando con arreglo á las leyes ó disposiciones de la Hacienda pública proceda solicitar á nombre del Estado y ante los Tribunales correspondientes la nulidad de las sentencias que afecten á los intereses del mismo.

Cuarto. En los contratos sobre rentas ó servicios públicos y en aquellos que tengan por objeto adquirir fondos con la garantía ó arriendo de las rentas públicas para atender al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 3.º Corresponde también á dicho Negociado:

Primero. Vigilar y cuidar de que se sostengan debidamente ante los Tribunales ordinarios ó administrativos los derechos y los intereses de la Hacienda pública de las provincias de Ultramar, proponiendo las disposiciones oportunas y auxiliando siempre al Ministerio fiscal en el desempeño de su representación á favor del Estado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Segundo. Activar las resoluciones de las causas criminales en que sea parte la Hacienda pública de las provincias de Ultramar.

Art. 4.º El Negociado de lo Contencioso del Estado en el Ministerio de Ultramar constará del personal siguiente:

Un Jefe de Administración de cuarta clase.

Un Jefe de Negociado de segunda clase.

Un Oficial de Administración de primera clase.

Un Oficial de Administración de segunda clase.

Dos Escribientes, Oficiales quintos de Administración.

Art. 5.º Para poder proveer desde luego y por única vez los cargos comprendidos en el artículo anterior, deberán reunirse

los interesados las condiciones siguientes:

Para el cargo de Jefe de Administración de cuarta clase pertenecer á la Administración del Estado, contando diez años de servicios efectivos y desempeñar ó haber desempeñado el ejercicio de la profesión de Abogado durante igual número de años.

Para el cargo de Jefe de Negociado de segunda clase bastará la cualidad de Letrado y pertenecer á la Administración del Estado, contando ocho años de servicios efectivos.

Y para la de Oficiales de Administración será necesaria la misma cualidad de Letrado, pertenecer á la Administración activa y haber desempeñado el ejercicio de la Abogacía ó cargos propios, la carrera judicial ó fiscal por más de dos años.

Los empleados del Ministerio de Ultramar que reúnan las expresadas condiciones serán preferidos para el desempeño de dichos cargos con preferencia á cualesquiera otros.

Art. 6.º Para desempeñar los diferentes servicios encomendados al Negociado de lo Contencioso del Estado y para todos los que ahora ó en lo sucesivo exijan la intervención de Letrado, según las disposiciones vigentes, se crea un Cuerpo de Abogados del Estado.

Art. 7.º Este Cuerpo facultativo, que estará á las inmediatas ordenes del Director general de Hacienda, se compondrá:

Primero. De todos los empleados de la Administración ultramarina que presten sus servicios con carácter de Letrados.

Segundo. De los que en adelante ingresen en el nuevo Cuerpo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 8.º Los empleados á que se refiere el número primero del artículo anterior entrarán á formar parte de Cuerpo de Abogados del Estado con carácter provisional, y para continuar en él con carácter definitivo tendrán que sujetarse á un examen de ingreso en la forma y modo que se determinará oportunamente.

Art. 9.º El Cuerpo de Abogados del Estado constituirá una carrera especial, en la que se ingresará en adelante por oposición.

El ascenso será por antigüedad; pero de cada tres vacantes podrá proveerse una por elección entre los individuos de la clase inmediatamente inferior, ó entre cesantes de aquella categoría pertenecientes al Cuerpo.

Art. 10. Los individuos del Cuerpo podrán ser trasladados y separados del servicio libremente por el Ministro, apreciando las circunstancias y condiciones personales del empleado, pero con sujeción á las disposiciones reglamentarias.

Art. 11. Habrá tres Abogados del Estado en la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, uno en la de Puerto Rico, dos en la de Filipinas, uno en cada una de las Administraciones principales de Hacienda de la isla de Cuba y uno en la Administración central de Puerto Rico.

El Ministro, á propuesta del Director general de Hacienda, distribuirá el resto del personal, tanto con carácter permanente como accidental, en las oficinas ó dependencias que estime necesario para el mejor cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 12. El Negociado general de lo Contencioso procederá desde luego á formar el escalafón de los empleados que han de componer el Cuerpo de Abogados del Estado, y los que sean comprendidos

en él disfrutará desde luego las ventajas y garantías establecidas en este decreto.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones para proveer las vacantes que ahora ó en lo sucesivo resulten en el nuevo Cuerpo lo constituirán:

El Director general de Hacienda, como Presidente.

Un Catedrático de la Facultad de derecho de la Universidad Central.

Un Abogado designado por el Colegio de los de esta Corte.

Un Jefe de Administración del Cuerpo de Abogados del Estado en la Península.

Y otro del de Ultramar, que hará las veces de Secretario.

Art. 14. El Ministro de Ultramar me propondrá en breve término para su aprobación el reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado de Ultramar, y dictará las disposiciones que estime oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Manuel Becerra.

## GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca de dos caballerías de la propiedad de Eusebio Villalva de la Torre, las cuales fueron robadas en la mañana del día 11 de Septiembre último entre las yeserías y puente de ladrillo, sitas en el término municipal del Vallecas.

Si fuesen habidas, serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de las caballerías

Una mula de cinco años, pelo castaño, alzada poco menos de la marca, tiene hierro confuso encima de la nariz; además tiene dos bultos en los riñones; en el lomo una cicatriz con un lunar blanco; en los costillares dos lunares blancos y un bulto pequeño en el ombligo; estaba herrada de los cuatro extremos.

Un burro de edad cerrada, pelo rucio, alzada regular, capón y con la cola esquilada; es izquierdo, y la tripa y el anca la tiene entreblanco.

Madrid 4 de Octubre 1889.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

## COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 26 de Septiembre de 1889

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Rojo Allés.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez.—Molina.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, la Comisión quedó enterada

de la Real orden disponiendo se devuelvan las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Luis Lameyer y Martín, del reemplazo de 1888 por el alistamiento del distrito de Buenavista de esta Corte.

Asimismo quedó enterada de otra Real orden disponiendo se devuelvan también las 1.500 pesetas consignadas para redimir del servicio militar activo al mozo Diego de la Viña Fourdinier, del reemplazo de 1886 por el alistamiento del distrito del Centro de esta Corte.

Acto seguido la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, adoptando los acuerdos que á continuación se expresan:

Conceder 30 días de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Fermín Alía, Capellán de la Beneficencia provincial.

Admitir la dimisión presentada por D. Ruperto Rodríguez de la Rúa, Practicante supernumerario de la Beneficencia provincial.

Levantar, en vista de lo informado por el Sr. Visitador del Hospital provincial, la suspensión de empleo y sueldo que se impuso á D. Felicio Ortega, Jefe clínico en dicho Establecimiento, disponiendo, en su consecuencia, que vuelva á prestar el servicio propio de su cargo.

Aprobar las cuentas de estancias de los dementes de esta provincia asilados en el Manicomio de San Baudilio de Llobregat, correspondientes al mes de Agosto último, y declarar de abono su importe que asciende á 4.510 pesetas 50 céntimos.

Declarar de abono á Teodoro Llopis Gómez, como marido de Leandra Olaescuega, acogida que fué del Colegio de la Paz, el premio de 125 pesetas con que fué agraciada en el sorteo de la Lotería Nacional, verificado en 26 de Agosto de 1871.

Anunciar en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos un concurso para el suministro de los sifones de agua de Seltz que se necesitan en el Hospital provincial; reservándose la Comisión provincial el derecho de aceptar la proposición que considere más ventajosa, ó rechazar todas, si así lo estimase conveniente.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario accidental, Ramiro Aguado.

## AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Resultando que D. Antonio Ortiz, Don José María García Sancho, D. Luis González, D. Ramón Villa y Sojo y D. Juan Antonio Seoane, Vocales asociados de la Junta municipal, designados por la suerte en el sorteo celebrado el día 20 del pasado habían fallecido, y que D. Onofre Andrés Bello se encontraba incapacitado para ejercer dicho cargo, este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada en 4 del actual, se ha servido acordar se declaren las vacantes de dichos señores y se proceda á cubrirlos en la sesión ordinaria próxima, que tendrá lugar el miércoles 9 del corriente, á las dos de la tarde, en la forma prevenida en el art. 68 de la ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Octubre de 1889.—El Secretario general, R. Salaya.

### Manjirón

Con superior autorización se arriendan en pública subasta los pastos del monte dehesa Sanchálvaro, para disfrute con 200 reses laneras y 100 cabras desde 1.º del corriente á 8 de Abril de 1890, bajo el tipo 300 pesetas y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto de la subasta, la que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, en la casa del Ayuntamiento á las doce de su mañana.

En el mismo día, sitio y hora tendrá igualmente lugar la subasta de los pastos de la dehesa común de vecinos, para 80 reses laneras y 30 cabras y su disfrute todo el año forestal, por el tipo de 160 pesetas, y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la misma forma que el anterior.

Manjirón 1.º de Octubre de 1889.—P. D., Hilario Ramírez, Secretario.

### Villalvilla

Con la competente autorización superior se subastan en esta villa los pastos del monte Robledal, Dehesa de los Eros y dehesa del barrio de los Hueros, bajo el tipo de 300 pesetas el monte Robledal, 300 la Dehesa de los Eros y 500 la dehesa del barrio los Hueros.

El remate tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que ha de preceder á la subasta.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Villalvilla 1.º de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pedro Casanova.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Eduardo Santana y López, Juez municipal del distrito de Palacio é interino de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ventura Pérez Martico, de 16 años de edad, soltero, dependiente de comercio, y cuyas demás señas personales son: alto, delgado, color rubio, ojos azules y algo cargado de espaldas; viste americana y chaleco negro, pantalón de patén á listas, botas de elástico y camisa con vistas, á fin de que en el término diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruyo por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel celular á mi disposición, dándome de haberlo verificado el oportuno aviso.

Asimismo se cita y llama á Pedro Talavera y Miguel Ruiz Alonso, acomedador que ha sido este último del teatro

de Maravillas, ignorándose el actual paradero de ambos, para que en el expresado término comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la mencionada causa como testigos; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Septiembre de 1889.—Eduardo Santana.—El Secretario, G. Sánchez Garrido.

ESTE

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de Julio de 1889: el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta Corte: habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Rafael Aparici y Biedma, de este domicilio, Teniente Coronel, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodriguez, con la dirección del Abogado D. Mariano Serrano, con D. Máximo García Yáñez, domiciliado en esta Corte, propietario, y en su nombre el Procurador D. Federico González del Rivero, dirigido por el Abogado D. Luis Parejo y Chasserot y D. José Cobo Carezo, militar, de esta vecindad, declarado en rebeldía sobre tercería de mejor derecho.

Fallo que, estimando como estimo procedente la demanda de tercería deducida por el Procurador D. Lucio Alvarez y Rodriguez, debo declarar y declaro que Don Rafael Aparici y Biedma tiene derecho preferente al de D. Máximo García Yáñez para hacerse cobro de su crédito contra D. José Cobo Carezo, y en su consecuencia que debo de ordenar y ordeno paguen al Sr. Aparici todas las cantidades retenidas al Sr. Cobo, desde que por virtud de este juicio se acordó la no entrega á ninguno de ambos acreedores, ni hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los periódicos oficiales, por la rebeldía de D. José Cobo Carezo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ernesto Gisbert.»

Y con el fin de que pueda tener lugar la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento á lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 11 de Julio de 1889.—Ante mí, Lorenzo Sánchez. 27

ESTE

En virtud de providencia dictada en 6 del actual en autos ordinarios que sigue Doña Isabel Alarcón, de esta vecindad, con Doña Margarita Cervera sobre alzamiento de una retención, se cita por medio del presente á la Doña Margarita Cervera, mediante á ser ignorado su domicilio, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la última publicación en los periódicos, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaño, núm. 1, á fin de que en declaración jurada absuelva posiciones que ha presentado la parte demandante; apercibiéndola que de no comparecer, la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 18 de Septiembre de 1889.—Ernesto Gisbert.—El actuario, por Mazorra, Antero Martín Insásti.

OESTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del

distrito del Oeste, se cita y llama á Don José Camps, viajante de comercio, y sus señas personales son: alto, descolorido, delgado, con bigote rubio, de unos 40 años de edad, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de varias diligencias; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 23 de Septiembre de 1889.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S., Andrés Peláez Vera.

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos seguidos contra Felipe Montalvo, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subastas las siguientes fincas, sitas en término de Cerceda.

	Plas. Cént.
Mitad de un prado titulado Gómez, de haber todo dos y media fanegas: linda Saliente huerto de Vicente Vázquez; tasada en.....	375
Mitad de herrén camino de Becerril, de una fanega toda: linda á Saliente calle de Becerril; tasada en.....	62 50
Mitad de prado al sitio Ejido, de dos fanegas todo: linda á Saliente cerca de la Virgen; tasada en.....	287 50
Mitad de herrén en el camino de Colmenar, de una fanega toda: linda Saliente prado Medias; tasada en.....	62 50
Mitad de huerto titulado del Caño, todo de unos cuatro celemines: linda al Saliente otro de Félix Carralón; tasada en.....	62 50
Mitad de trozo de tierra en el Cercado del Puente de Madrid, todo de fanega y media: linda Saliente el Ejido; tasada en.....	87 50
Mitad de casa calle Real, número 9: linda á Saliente dicha calle; tasada en.....	300
Mitad de pajar en la calle de Manzanares: linda Saliente otro de Juan Esteban; tasada en.....	100
Y mitad de otro pajar en la calle de Colmenar, núm. 15: linda Saliente herrén de Don Martín Esteban; tasada en.....	50

Para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente mes, á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán depositar los licitadores el 10 por 100 de la tasación.

Colmenar Viejo 4 Octubre de 1889.—El Juez de primera instancia interino, Marcos Izquierdo.—El Escribano, por mi compañero Sr. Quintana, Miguel Guardiola. 26

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que para pago de costas en que ha sido condenado Agustín Maqueda Ordóñez, en causa por hurto de leñas, se saca á públi-

ca subasta la finca embargada al mismo, que se describe á continuación.

Una viña en término de esta villa y sitio de Las Cuestas, que contiene 1.000 cepas tempranas, cuatro higueras y dos olivas: que linda por Saliente con Valentín Serrano; Mediodía y Poniente Pedro Bravo y Norte Celedonio del Río; tasada en 1.070 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 26 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate será preciso depositar el 10 por 100 del avalúo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 28 de Septiembre de 1889.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Angel Sánchez Real.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 4.000 mantas de lana para uso de los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 29 de Septiembre de 1889.—El Director general interino, Diego Arias de Miranda.—Es copia.—El Director General interino, Arias de Miranda.

Gobierno militar

de la plaza y provincia de Madrid

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Segunda Dirección.—Primera Sección.—Circular

Excmo. Sr: Próxima la época en que los individuos de las primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el art. 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército que pertenezcan á la primera ó segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones de depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería é ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

2.ª Los que no residan en las localidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en

poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de revistados.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de Destacamentos y de puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

6.ª Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos, con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.—CRUNCHILLA.—Es copia.—El Archivero 3.º, Secretario accidental, Florencio Villarreal.

ANUNCIOS

Todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Martín Hernani y Bermúdez, como parientes ó herederos abintestato, se presentarán á justificar su derecho ante los Tribunales de esta Corte, dentro del término que señala el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar; lo que se anuncia al público para conocimiento de todos aquellos que les pueda interesar, con el fin de evitarles los perjuicios consiguientes, que se les irrogarán, si no se declaran herederos. 25